

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	MARTÍN DÍAZ MORENO y PASIÓN
	CARRANZA DE DÍAZ
RADICACION 1ªINS.	1995 - 3017
RADICACIÓN 2ª INS.	253863184001202200067

1. OBJETO A RESOLVER

Se ocupa el Despacho de zanjar lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos en la mortuoria, contra la providencia que decretó la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-2015, relacionado como propiedad de la sucesión, practicada el once (11) de mayo de 2015.

2. ANTECEDENTES

A instancia de apoderado judicial el señor ALBERTO MURCIA, en su condición de propietario del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 166-76177 y como tercero afectado, solicitó declarar la nulidad de la diligencia de secuestro practicada, a través de comisionado, dentro del proceso de SUCESIÓN de los causantes MARTÍN DÍAZ MORENO y PASIÓN CARRANZA DE DÍAZ, en atención a que, al momento de identificar los linderos del inmueble a secuestrar, se incluyó la totalidad del inmueble de su propiedad.

Afirma que dentro de la diligencia de secuestro del inmueble de la sucesión identificado con la matrícula inmobiliaria 166-20615, se omitió tener en cuenta las certificaciones de catastro, que previa y muy acertadamente exigió el juez del momento, y ello causó que, al identificar el inmueble, objeto de la diligencia, se incluyera la extensión de terreno de propiedad del incidentante, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 166- 76177.

El Juez de conocimiento, en audiencia celebrada el 18 de abril del presente año 2022, declaró la nulidad de la diligencia de secuestro practicada el 11 de mayo de 2015, para garantizar la prevalencia de las garantías constitucionales de las partes al debido proceso, al considerar que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia no cumplió los requisitos de ley, teniendo en cuenta que no se individualizó y alinderó, en debida forma, el bien inmueble objeto de secuestro, lo que condujo a que se secuestrara el inmueble colindante, que no hace parte del acervo hereditario que es objeto de liquidación.

Arribó a la conclusión, tras el análisis del material probatorio acopiado, que permitió advertir que efectivamente, dentro de la diligencia de secuestro de que se trata, se afectó la propiedad de un tercero a la que se hizo extensiva la medida, según se probó la existencia de una diferencia protuberante en la extensión del terreno que se secuestró, frente a la que reza en los documentos.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Afirma el recurrente que los causantes MARTÍN DÍAZ MORENO y PASIÓN CARRANZA DE DÍAZ figuran como propietarios del inmueble identificado con la matrícula 166-20615, mismo que fue identificado dentro de la diligencia de secuestro y que no hace parte del inmueble con matrícula 166-76177.

Aduce que la prueba documental allegada por el tercero incidentante no acreditan su dicho y lo que pretenden es confundir al Despacho, además de advertir que no se hizo la debida oposición dentro de la diligencia de secuestro como lo ordena el artículo 596 del Código General del Proceso y por tanto, la diligencia quedó debidamente en firme.

A renglón seguido pide al Juzgado compulsar copias a las autoridades competentes para investigar la conducta de los señores MARTÍN GÓMEZ y ALBERTO MURCIA, por un presunto fraude procesal y describe situaciones relacionadas con la radicación de procesos de pertenencia sobre el inmueble de la sucesión ante el Juzgado Civil del Circuito de Soacha y denuncias penales de parte de los herederos en contra de los mencionados, según el relato, por disputas sobre el predio que perteneció a los aquí causantes.

4. CONSIDERACIONES

El asunto central aquí en discusión se ciñe, en palabras del apelante, a la falta de acreditación en cuanto a que el predio con matrícula 166-76177, que se predica de propiedad del señor ALBERTO MURCIA, se incluyó en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia de secuestro practicada el 11 de mayo de 2015, en atención a que el predio que fue objeto de la medida, es el de propiedad de los causantes MARTÍN DÍAZ MORENO y PASIÓN CARRANZA.

Desde ya advierte el Despacho que es errática y sin sustento legal, la argumentación del recurrente, en cuanto se ciñe a manifestar que la descripción que se hizo del inmueble en la diligencia de secuestro, que se discute, se verificó en todo, al contenido del folio de matrícula 166-20615 y, por tanto, no es cierto que el secuestro se hubiere extendido al inmueble que se alega es de propiedad del señor ALBERTO MURCIA.

Véase que el recurrente no refiere el resultado de la labor pericial que cumplió el Auxiliar de la Justicia que designó el juez a quo, para que identificara el meollo del asunto, que ni siquiera le mereció algún comentario en pro o en contra de sus conclusiones, dentro del término de traslado de la experticia.

Y es que, aunado al contenido de toda la documental allegada al expediente, el citado dictamen pericial permite ver claramente, como así lo advirtió el juez de la primera instancia, que en el momento de cumplirse la diligencia de secuestro del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-20615, de propiedad de los causantes MARTÍN DÍAZ MORENO y PASIÓN CARRANZA, se delimitaron los linderos de éste, más los del inmueble con matrícula 166-76177 y fue así como se secuestro la totalidad de área de los dos lotes, haciéndose evidente que se afectaron derechos de terceros.

Son suficientemente ilustrativos los contenidos de las pruebas documentales, así como el informe pericial, en cuanto se trata de dos predios distintos, cada uno con un folio de matrícula inmobiliaria y un certificado catastral individual, así como es claro que a la sucesión de que aquí se trata solo pertenece el inscrito en el folio de matrícula 166-20615, cual es el que puede ser objeto de la medida de secuestro. Valga igualmente recordar que la medida de embargo, vigente desde el momento en que fue inscrita en el folio de matrícula mencionado 166-20615, no tiene afectación alguna con el decreto de nulidad de la medida de secuestro.

Es por lo anterior que, en todo de acuerdo con el Juez A Quo en cuanto a que debe primar el derecho sustancial, como principio que busca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y, en este caso en que se advirtió exceso en las facultades de la autoridad a quien se confió la práctica de la diligencia de secuestro en relación con el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 166-20615, en tanto se probó que extendió la medida a un fundo diferente, de propiedad de un tercero; ello no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta el efecto que le es propio.

Sin más que adicionar a la controversia, este Despacho confirmará la decisión del Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, por encontrarla ajustada a derecho.

No se hará condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

5. DECISIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

DISPONE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, dentro de la audiencia para resolver el Incidente de Nulidad propuesto en el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARTÍN DÍAZ MORENO y PASIÓN CARRANZA DE DÍAZ realizada el 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Sin costas, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: **ORDENAR,** en firme esta providencia, remitir la foliatura al Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co